



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE DEBATE PREELECTORAL OBLIGATORIO EN ELECCIONES LEGISLATIVAS NACIONALES

Artículo 1°.- Sustitúyese la denominación del Capítulo IV bis del Título III del Código Nacional Electoral (Ley N° 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2.135/83), la que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPITULO IV bis

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL Y LOS DEBATES PREELECTORALES OBLIGATORIOS”

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 64 quinquies del Código Nacional Electoral (Ley N° 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2.135/83, y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64 quinquies.- Obligatoriedad de los debates. Establécese la obligatoriedad de debates preelectorales públicos, entre candidatos/as a Presidente/a de la Nación, Diputados/as Nacionales, y Senadores/as Nacionales de cada distrito electoral, en forma separada según la categoría de cargos a elegir, con la finalidad de dar a conocer y discutir ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, frentes o agrupaciones políticas.

En el caso de las candidaturas a cargos legislativos, el debate tendrá lugar entre los/as primeros/as dos (2) candidatos y candidatas de cada lista oficializada”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 64 septies del Código Nacional Electoral (Ley N° 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2.135/83, y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64 septies: Incumplimiento. La Cámara Nacional Electoral convocará a quienes estén obligados/as a participar de los debates en los cinco (5) días hábiles posteriores a su proclamación como candidatos/as, una vez superadas las elecciones primarias, a fin de determinar su voluntad de participación en los debates fijados por esta ley.

A tales efectos, podrá requerir la colaboración de las autoridades nacionales con competencia electoral de cada distrito electoral.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Aquellos/as candidatos/as que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados/as a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación serán sancionados con el no otorgamiento de espacios de publicidad audiovisual, establecidos en el Capítulo III bis del Título III de la ley 26.215, incorporado por el artículo 57 de la ley 26.571. Dichos espacios se repartirán de manera equitativa entre el resto de los/as candidatos/as participantes. Asimismo, el espacio físico que hubiera sido asignado a los/as candidatos/as faltantes permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de denotar su ausencia”.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 64 octies del Código Nacional Electoral (Ley N° 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2.135/83, y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64 octies: Temas a debatir. La Cámara Nacional Electoral, con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los/as candidatos/as o representantes de las organizaciones políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización de los debates, los/as moderadores de los mismos y los temas a abordar en cada uno de ellos. Con antelación a ello, la Cámara Nacional Electoral dispondrá la realización de una encuesta a nivel nacional destinada a identificar los temas de relevancia ciudadana, los cuales deberán ser incorporados como temas del debate, junto con los temas acordados por las agrupaciones políticas.

En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en la Cámara Nacional Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.

En el caso de las candidaturas a cargos legislativos, los aspectos indicados en el párrafo anterior podrán ser redefinidos como resultado del diálogo y articulación entre los/as candidatos/as y agrupaciones políticas participantes, las autoridades nacionales competentes en materia electoral de distrito, y las organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil con asiento en los respectivos distritos”.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 64 nonies del Código Nacional Electoral (Ley N° 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2.135/83, y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64 nonies: Cantidad de Debates y Fechas. Para el caso de debate entre candidatos/as a Presidente/a de la Nación, las temáticas mencionadas en el artículo anterior se abordarán en dos (2) instancias de debate, uno de los cuales deberá llevarse a cabo en el interior del país, en la capital de



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

provincia que determine la Cámara Nacional Electoral. Los debates tendrán lugar dentro de los veinte (20) y hasta los siete (7) días anteriores a la fecha de la elección.

En caso de que la elección presidencial se decida a través del procedimiento de ballottage, se realizará un debate adicional, con los/as candidatos/as que accedan a la elección definitiva, el que tendrá lugar dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de la elección.

En el caso de elecciones para cargos legislativos se realizará como mínimo una instancia de debate por distrito, que tendrá lugar dentro de los veinte (20) y hasta los siete (7) días anteriores a la fecha de la elección. En aquellos distritos que elijan tanto Diputados/as Nacionales como Senadores/as Nacionales, podrá unificarse el debate en un mismo acto, aunque en bloques diferenciados por categoría de cargos a elegir”.

Artículo 6°.- Incorporáse como último párrafo del artículo 64 decies del Código Nacional Electoral (Ley N° 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2.135/83, y modificatorias), el siguiente texto:

“Las mismas pautas, especificaciones y limitaciones regirán para los debates de candidatos/as Senadores/as Nacionales y candidatos/as a Diputados/as Nacionales, debiendo garantizarse, asimismo, su transmisión a través de emisoras locales, provinciales, comunitarias y de universidades”.

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 64 undecies del Código Nacional Electoral (Ley N° 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2.135/83, y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64 undecies: La Cámara Nacional Electoral deberá articular con la autoridad nacional con competencia electoral de cada distrito electoral la organización de los debates en las categorías de candidatos/as a Senadores/as Nacionales y candidatos/as a Diputados/as Nacionales, a los efectos de garantizar los medios conducentes e idóneos para la mejor operativización de los mismos.

La Cámara Nacional Electoral pondrá a disposición mecanismos de coordinación y similares a los establecidos en los artículos anteriores en caso de que exista voluntad de realización de un debate electoral entre los candidatos/as a vicepresidentes de las diversas fórmulas presidenciales”.

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 64 duodecies del Código Nacional Electoral (Ley N° 19.945, texto ordenado por Decreto N° 2.135/83, y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“Artículo 64 duodécimos: Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación del presente capítulo la Cámara Nacional Electoral, en articulación con la autoridad nacional con competencia electoral de cada distrito electoral, quedando facultada para reglamentar todos los aspectos complementarios inherentes a la realización de los debates”.

Artículo 9°.- Disposición Transitoria.

Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación para las elecciones generales para cargos legislativos a celebrarse el día 26 de octubre de 2025. Encomiéndose a la Cámara Nacional Electoral, en articulación con las autoridades nacionales con competencia electoral de cada distrito, la adopción de los medios conducentes a efectos de celebrar los debates obligatorios establecidos en esta ley hasta cinco (5) días antes de la fecha de la elección.

Artículo 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN

ACOMPAÑA: DIPUTADA MÓNICA FEIN



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar el alcance de la normativa vigente en materia de debates preelectorales obligatorios, extendiéndola a las elecciones legislativas nacionales. Si bien desde 2016 la legislación argentina contempla la obligatoriedad del debate presidencial, resulta necesario y oportuno que dicho mecanismo democrático se proyecte también sobre quienes aspiran a ocupar bancas en el Congreso de la Nación.

El debate público constituye un instrumento fundamental en toda democracia moderna. Permite visibilizar la confrontación de ideas, propicia la deliberación ciudadana y fortalece la transparencia y la rendición de cuentas. La experiencia comparada demuestra que los debates electorales constituyen un bien público, ya que no sólo contribuyen a que el electorado acceda a información clara y plural, sino que también generan incentivos para que los/as candidatos/as elaboren propuestas más consistentes y contrastables.

En la Argentina, la incorporación del debate presidencial obligatorio representó un avance significativo en términos de calidad democrática. Sin embargo, su alcance limitado a la máxima magistratura nacional deja fuera a la totalidad de las candidaturas legislativas, que constituyen la base del poder legislativo y la expresión del federalismo representativo. Es en el Congreso donde se discuten, aprueban y controlan las principales políticas públicas, y resulta indispensable que la ciudadanía cuente con información precisa sobre las posiciones, programas y compromisos de quienes buscan ocupar esos cargos.

Además, ya existen precedentes locales que muestran cómo esta extensión no solo es viable sino que ha sido puesta en práctica con éxito. Por ejemplo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Código Electoral porteño (Ley Nº 6.031) dispone que los debates preelectorales públicos sean obligatorios no sólo para cargos ejecutivos del distrito, sino también para candidatos/as a legisladores/as porteños/as.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Por otra parte, la inclusión en este proyecto de que participen los/as dos primeros/as candidatos/as de cada lista (cuando se trate de candidaturas legislativas) responde precisamente al objetivo de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que ambos géneros estén representados en los debates electorales en igualdad de condiciones, respetando fielmente el espíritu de la Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, Ley N° 27.412.

Extender el debate obligatorio a las candidaturas a diputaciones y senadurías nacionales responde a varios propósitos esenciales:

1. Mayor información al electorado. La ciudadanía podrá conocer de manera directa las propuestas legislativas de cada fuerza política, más allá de los mensajes fragmentados o superficiales de campaña. Esto amplía la capacidad de decisión informada en el momento del voto.

2. Fortalecimiento de la democracia representativa. La deliberación pública entre candidatos/as es un ejercicio que eleva la calidad institucional, reduce la personalización de la política y revaloriza el debate de ideas por sobre la mera estrategia comunicacional.

3. Conocimiento de los/as candidatos/as. En muchos distritos los primeros/as candidatos/as de cada lista son poco conocidos por la opinión pública. El debate obligatorio los pone en contacto directo con la ciudadanía, contribuyendo a la transparencia y al control ciudadano.

4. Rendición de cuentas futura. La exposición pública de propuestas y compromisos durante el debate constituye un insumo que permite, posteriormente, evaluar la coherencia y el cumplimiento de las promesas de campaña, robusteciendo la responsabilidad política.

5. Igualdad y equidad en la competencia electoral. El debate genera un espacio común en el que fuerzas políticas de distinto tamaño, con desigual capacidad de gravitación o nivel de exposición mediática pueden presentar sus propuestas en igualdad de condiciones, disminuyendo las asimetrías existentes.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Asimismo, la obligatoriedad del debate no desconoce el derecho de los partidos a expresarse libremente. Por el contrario, se trata de una exigencia mínima razonable que asegura que toda la ciudadanía tenga acceso a información plural y transparente. La corta e incipiente experiencia con los debates presidenciales obligatorios a nivel nacional demostró que, aun con sus limitaciones, constituyen instancias valoradas por la sociedad, amplían la discusión democrática y contribuyen a legitimar el proceso electoral.

En un contexto global en el que la política tiende a la mediatización y al predominio del marketing electoral, este proyecto busca revalorizar la centralidad de las ideas, los programas y las propuestas. Los debates no son una “solución mágica”, pero sí un mecanismo concreto y eficaz para enriquecer el vínculo entre representantes y representados/as, y para fortalecer la confianza pública en las instituciones.

En suma, entendemos que la aprobación de esta ley será un paso significativo para consolidar una democracia más robusta, participativa y transparente, en la que el pueblo argentino pueda ejercer su derecho al voto con mayor información y responsabilidad cívica.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento y aprobación del presente proyecto.

FIRMA: DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN

ACOMPAÑA: DIPUTADA MÓNICA FEIN